



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 153 -2018-MPH/A.**

Ayacucho, 09 ABR. 2018

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 20-2018-MPH/16. de fecha 16 de enero de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 045-2018-MPH/45.47, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, en operativo inopinado la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización en observancia del Artículo 35° Numeral 3) de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, modificado por Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A constata el establecimiento comercial ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1033, donde se ejerce el giro de negocio "Taberna" (Autorizado con la Licencia de Funcionamiento N° 200800569 tramitada bajo el Expediente 002235-2008); procediéndose con la inspección in situ; de dicha acción se advierte que el local inspeccionado se encuentra acondicionado para un giro de negocio especial distinto al autorizado siendo este de "DISCOTECA" cumpliendo con las características de dicho giro de negocio al encontrarse en su interior aproximadamente a 50 personas entre varones y mujeres libando licor de cerveza, asimismo se evidencia tragos, piqueos, luces psicodélicas, sillones y mesas, barra circular, exhibidores empotrados con diferentes marcas, ambiente para un DJ, y entre otros aspectos que evidencian el cambio y/o modificación del giro de negocio, conforme así lo acredita la instancia competente a mérito del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000684 de fecha 13 de enero de 2018; en ese contexto, conforme a la normativa municipal vigente se procedió a clausurar de manera temporal (medida cautelar provisoria) el local señalado in fine en cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, tipificándose además la conducta infractora de la inspeccionada con el Código de Infracción 04.02.05 que vierte "Modificar el giro de negado y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 045-2018-MPH/45.47 de fecha 29 de enero de 2018, se resuelve en su Artículo Primero, declarar improcedente la solicitud de nulidad de Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000684-2018-MPH/A, incoado por el recurrente Henry Romero Bautista; asimismo, en su Artículo Segundo, se declara improcedente la solicitud de medida cautelar administrativa de no innovar planteada por el mismo recurrente; del mismo modo, en su Artículo Tercero, Sanciona al Sr. Henry Justo Romero Bautista en su condición de titular y/o propietario del establecimiento comercial "Taberna", ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1033 con una multa equivalente al 80% de la UIT vigente; toda vez que, el local sancionado se encuentra dentro del Centro Histórico, por haber cometido la infracción prevista en el Código 04.02.05 de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, que refiere: (Modificar el giro de negado y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal"; asimismo, la aplicación de la medidas complementarias mediatas de clausura definitiva del establecimiento comercial y revocatoria de la licencia de funcionamiento;

Que, mediante Expediente Administrativo de Registro N° 2558 de fecha 02 de febrero de 2018, el recurrente Henry Romero Bautista, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 045-2018-MPH/45.47 de fecha 29 de enero





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de 2018, arguyendo para tal efecto lo siguiente: "...se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 045-2018-MPH/45.47 de fecha 29 de enero de 2018, toda vez que el recurrente cuenta con una licencia de funcionamiento definitiva del año 2008 para ejercer el giro de negocio taberna con ITSE vigente, así mismo, precisa que esta entidad edil no siguió el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, asimismo, se inobserva el Artículo 230° de la misma ley administrativa, encontrándose en consecuencia la resolución de sanción viciada y falto del cumplimiento del Artículo 3° de la Ley N° 27444, asimismo adjunto al presente recurso impugnatorio la Resolución N° 150-2017/INDECOPI-ICA, Expediente N° 007-2016/CEB-INDECOPI-ICA, sobre declaratoria de barrera burocrática respeto a la tramitación de una licencia por modificar de giro de negocio, además añade que nunca se afirmó fehacientemente a que giro de negocio he modificado y/o ampliado ya que al momento de la constatación este se encontraba funcionando como taberna, además de que la misma inspectora mencione que está acondicionado para discoteca mas no así encontró funcionamiento como discoteca u otro giro de negocio ...",.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo 118° Numeral 118.1) del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS que precisa: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; siendo ello así, el Artículo 207° Numeral 207.1 de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el Numeral 207.2) de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272 el término para la interposición de los recursos impugnatorios señalados precedentemente es de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, del recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente se advierte que:

- Ha sido interpuesto el 02 de febrero de 2018.
- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° Numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272.
- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, como cuestión previa es preciso señalar que la normativa que regula el ámbito local esto es la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su Artículo 40° señala que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, **son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa** (...); precepto normativo que es concordante con el Artículo 46° del mismo cuerpo legal que vierte: "Las normas municipales son de **carácter obligatorio** y su incumplimiento acarrea la **sanción correspondiente**, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"; ergo, en el ámbito de aplicación jurisdiccional **las Ordenanzas Municipales** determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



sanciones no pecuniarias, las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de **MULTA**, suspensión de autorizaciones o licencias, **CLAUSURA**, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras a solicitud de la Municipalidad respectiva o del Ejecutor Coactivo correspondiente, la Policía Nacional y la Fiscalía correspondiente prestarán su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan; partiendo de lo antes vertido, el Gobierno Local (MPH) mediante Ordenanza Municipal N° 007-2011- MPH/A, de fecha 11 de agosto de 2011, modificada por Ordenanza Municipal N° 007- 2012-MPH/A de fecha 30 de marzo de 2012 así como la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A de fecha 27 de agosto de 2016 respectivamente, se aprobó el "**Régimen de Aplicación de Instrucciones y Sanciones Administrativas RAISA - 2011**" y el "**Reglamento de Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho**", normas municipales mediante las cuales se estableció la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga respecto a los establecimientos comerciales donde se ejerce cualquier tipo de negocio en sujeción a lo dispuesto por los Artículos 40° y 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; per se, mediante Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, de fecha 27 de agosto de 2016 el cual aprueba "**El Reglamento del Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho**", se estableció que la Municipalidad Provincial de Huamanga, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones realizará las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las Licencias de Funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, pudiendo ser estas **pecuniarias y no pecuniarias**, así como las **medidas complementadas inmediatas y mediatas**; sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en contra de los propietarios y/o conductores;

Que, en ese orden de ideas, y en el marco de las normas legales antes vertidas, es preciso señalar que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización en observancia de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, modificado por Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A Artículo 12°, mediante Acta de Constatación y Fiscalización N° 684 de fecha 13 de enero 2018, materializa los hechos ocurridos durante la intervención al establecimiento comercial con giro de negocio "TABERNA" ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1033, constatando que el local se encuentra en normal funcionamiento, para lo cual se redactó in situ el Acta de Constatación y/o Fiscalización del cual se desprende que el establecimiento inspeccionado acondicionó y/o adecuando el local a un giro de negocio distinto al autorizado a mérito de la Licencia de Funcionamiento N° 200800569; por lo que, en observancia de los marcos municipales señalados ut supra y conforme a lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A de fecha 27 de agosto de 2016, que aprobó el *Reglamento de otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho*, se procedió a aplicar lo previsto en las Disposiciones Complementarias Finales: *Cuarta Disposición. - Apruébese el Anexo 2, que modifica e incorpora las sanciones administrativas al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CISA, del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA, y demás disposiciones establecidas en la presente ordenanza*; estableciendo en consecuencia el Código de Infracción 04.02.05;

Que, en ese contexto, se desprende el procedimiento regular para imponer la infracción de modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal siempre y cuando se corrobore de manera objetiva y cierta la modificación del giro de negocio; en tal sentido, corresponde evaluar si en la emisión del acto administrativo de sanción este cumplió con todos los requisitos de validez para su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

emisión y consecuentemente surta sus efectos jurídicos como tal; para tal efecto, cabe señalar que mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000684 de fecha 13 de enero de 2018, se estableció que el local inspeccionado ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1033 donde se ejerce el giro de negocio taberna presuntamente modificó y/o amplió el giro de negocio a uno distinto al autorizado (discoteca); emitiéndose para tal efecto, como medida complementaria mediata la Resolución de Gerencia N° 045-2018-MPH/45.47 de fecha 29 de enero de 2018; sin embargo, esta entidad edil en observancia del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Numeral 1.3). *Principio de Impulso de Oficio.*- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, concordante con el *Numeral 1.11) Principio de Verdad Material.*- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; en ese sentido, esta entidad edil realizó las diligencias posteriores a la emisión del acto administrativo materia de impugnación advirtiéndose que el local sancionado a tenor de la Resolución de Gerencia N° 045-2018-MPH/45.47 de fecha 29 de enero de 2018, en la actualidad cuenta con una Licencia de Funcionamiento N° 200800569 para desarrollar el giro de negocio taberna, el cual conforme a la Resolución de Gerencia General N° 01-019-0000093-2017/SAT-H de fecha 18 de diciembre de 2017, se encuentra revocada es decir que actualmente dicho establecimiento comercial no cuenta con autorización municipal para realizar el giro de negocio que ostenta; ergo, desde dicha premisa legal la emisión del acto administrativo señalado in fine data del 18 de diciembre de 2018, y la Resolución de Gerencia N° 045- 2018-MPH/45.47 es de fecha 29 de enero de 2018, posterior a la existencia de la revocatoria; por tanto, la tipificación respecto a la sanción de modificar de giro y/o ampliar en un giro distinto al autorizado contraviene en todos sus extremos el principio de tipicidad y norma sustantiva, toda vez que al momento de imponer la sanción señalada precedentemente el local sancionado no contaba con licencia de funcionamiento;

Que, conforme al considerando señalado in fine, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, ha señalado que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444). El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público"; en este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo; en ese sentido, los Numerales 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; del mismo modo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez ( ... ); de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (para determinar inequívocamente sus efectos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa; la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444; siendo ello así, del análisis del numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, ad quen, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede DECLARARSE DE OFICIO la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público"*; por lo que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes y, en observancia estricta del Principio de Legalidad y del Debido Proceso Administrativo, precisa que es factible la declaratoria de nulidad de oficio por parte del órgano competente; máxime si el procedimiento sancionador señalado ut supra nació viciado conforme a lo señalado en numeral 4.2 del presente considerando;

Que, bajo los argumentos expuestos ut supra del presente considerando la recurrida Resolución de Gerencia N° 045-2018-MPH/45.47 de fecha 29 de enero de 18, se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el Numeral 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, siendo ello así, y con la finalidad de encaminar el debido procedimiento sancionador a efectos de establecer el Ius Puniendi administrativo de esta entidad edil,

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Gerencia N° 045-2018-MPH/45.47 de fecha 28 de enero de 2018, en consecuencia **RETROTRAER**, el procedimiento sancionador hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Henry Romero Bautista, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*[Firma]*  
Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
ALCALDE



